



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR  
ENEL GENERACIÓN CHILE S.A.**

**RES. EX. N° 5/ ROL D-018-2017**

**Santiago, 19 JUN 2017**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 de 12 de mayo de 2017 de la Superintendencia de Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, con fecha 11 de abril de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2017, con la formulación de cargos en contra de Enel Generación Chile S.A. (en adelante, Enel, o la empresa), Rol Único Tributario N° 91.081.000-6, titular, entre otros, de los proyectos "Central Hidroeléctrica Los Cóndores", cuyo Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule ("COREMA Maule") mediante la Resolución Exenta N° 70, de 17 de abril del 2008, ("RCA N° 70/2008"); y "Optimización de Obras de la Central Hidroeléctrica Los Cóndores", cuya Declaración de Impacto Ambiental ("DIA"), fue aprobada por la Comisión de Evaluación de la Séptima Región del Maule ("Comisión Maule"), mediante Resolución Exenta N° 150, de 16 de noviembre del 2011 (RCA N° 150/2011).

2° Que, con fecha 26 de abril de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un PDC, tal como consta en el acta de registro de reunión de asistencia al cumplimiento de la misma fecha

3° Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-018-2017, de 10 de mayo de 2017, se procedió a reformular cargos a Enel Generación Chile S.A, producto de la detección de algunos errores en la resolución de formulación de cargos.

4° Que, la notificación de la Res. Ex. N° 3/Rol D-018-2017 se efectuó personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el acta de notificación personal de la misma a la empresa.

5° Que, con fecha 18 de mayo de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un PDC, tal como consta en el acta de registro de reunión de asistencia al cumplimiento de la misma fecha.

6° Que, con fecha 19 de mayo de 2017, Martín Astorga Fourt, en representación de la empresa, presentó un escrito por medio del cual, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, solicita una ampliación del plazo para la presentación tanto de un programa de cumplimiento, como de descargos, por el máximo que en derecho corresponda. Fundamenta su solicitud en base a la necesidad de recabar información necesaria relativa a los hechos constitutivos de infracción, así como para obtener y sistematizar la información técnica y legal que permitirá a su representada presentar satisfactoriamente un programa de cumplimiento y/o la presentación de descargos. En el otrosí, acompaña copia autorizada de la escritura pública que acredita su personería para representar a Enel Generación Chile S.A;

7° Que, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-018-2017, de 23 de mayo de 2017, se concedió un plazo adicional para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original. A su vez, se tuvo por acompañada copia autorizada de escritura pública de fecha 24 de abril de 2017, que acredita la personería de Martín Astorga Fourt para actuar en representación de Enel Generación Chile S.A.

8° Que, con fecha 31 de mayo de 2017, encontrándose dentro de plazo, Valter Moro, en representación de Enel Generación Chile S.A., presentó un escrito que contiene un Programa de Cumplimiento donde buscan hacerse cargo de las infracciones imputadas.

9° Que, con fecha 05 de junio de 2017, por medio del Memorandum N° 338, el Fiscal Instructor del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que resuelva su aprobación o rechazo;

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Enel

10° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan

de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

11° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

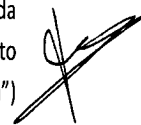
(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

12° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

13° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

14° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

15° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, (en adelante, "La Guía")



disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

16° Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 8°, 9° y 10° de la presente Resolución, Enel Generación Chile S.A., presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la reformulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

17° Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, de forma previa a aprobar o rechazar el programa de cumplimiento, se requiere realizar observaciones, para que sean incorporadas a una propuesta en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Enel Generación Chile S.A.:**

#### Observaciones generales

a. En relación a la descripción de los efectos negativos producidos por cada infracción, se advierte que éstos no son abordados de manera adecuada en todas las infracciones, especialmente en la infracción N° 3. La empresa en cada caso deberá incorporar una descripción de los efectos negativos asociados a la infracción contenida en la formulación de cargos, o la acreditación fundada que no se producen ninguno de éstos, así como la incorporación de acciones vinculadas a la reducción o eliminación de los mismos, las que deberán desarrollarse durante toda la ejecución del programa de cumplimiento. Se advierte que la empresa para el caso de la acción N° 3, ha acompañado el "Informe de Monitoreos de Fauna Asociada al Rescate y Relocalización del Proyecto Hidroeléctrico Los Cóndores", así como un resumen del mismo documento. Dicho documento, que se tuvo a la vista a la hora de iniciar el presente procedimiento sancionatorio, es insuficiente para descartar la generación de efectos actuales producto de la infracción, especialmente considerando que el informe es del año 2014, muy previo al inicio del presente procedimiento, y que no agrega antecedentes distintos a los tenidos a la vista al momento de formular cargos. Por lo mismo, se hace presente a la empresa que, en caso de presentar fundamentos que descarten la generación de efectos negativos asociados a la infracción, de forma previa a la aprobación o rechazo del presente programa de cumplimiento, deberá entregar antecedentes técnicos actualizados a la fecha y fundados en un informe, los que deberán incluir los respectivos medios de verificación, y que deberá ser realizado por uno o varios profesionales idóneos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Considerando 27°, Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, de 24 de febrero de 2017, Rol 104-2016: "(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que se estime que ellos no concurren, deberá señalar

b. Se solicita unificar los textos correspondientes a la casilla "Acción y Meta", sin realizar sub divisiones dentro de la casilla del tipo "Acción:" y "Meta:", tal como el anexo 3 de la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" <sup>2</sup> (en adelante "Guía") de Julio 2016 ejemplifica. Adicionalmente, se sugiere eliminar las reiteraciones que se produzcan al unificarse los textos, como criterio orientativo se debe considerar lo señalado en la antedicha guía a propósito de la descripción de acciones por ejecutar<sup>3</sup>.

c. Se advierte que en el PDC presentado por la empresa, existen plazos de ejecución que se cuentan desde la notificación de la eventual aprobación del programa de cumplimiento, y otros que se cuentan desde la emisión de dicha eventual resolución de aprobación. En dicho sentido, se solicita que en todos los plazos de las acciones por ejecutar, se consigne que éste se contará desde la notificación de la resolución de aprobación del PDC.

d. Se tiende a confundir el indicador de cumplimiento con el medio de verificación. Por lo tanto, se solicita corregirlo, teniendo presente que el indicador es el hito o hecho que permite tener por cumplida una acción (ej.: obtención de un permiso, monitoreo realizado con la frecuencia comprometida a lo largo del PdC, porcentaje de trabajadores capacitados conforme a lo comprometido, sistema construido y operativo, etc.), mientras que el medio de verificación son los antecedentes documentales con los que se acredita el cumplimiento de dicho indicador y de la acción en general. Por lo mismo, se solicita además, mayor precisión en cuanto a la individualización pormenorizada de los medios de verificación.

e. Cada vez que un medio de verificación comprometa el envío de fotografías, se debe indicar que éstas serán fechadas y georreferenciadas. Del mismo modo, todos los registros que sean georreferenciados, deben venir en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19.

f. Lo señalado en los párrafos precedentes debe entenderse en adición a los comentarios específicos que se harán a continuación.


g. Se solicita que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el Programa de Cumplimiento refundido al que se refiere el resuelto II de la presente resolución, el costo total del Programa de Cumplimiento.

---

*las razones de su ausencia, con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA. Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos."*

<sup>2</sup> Disponible en: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

<sup>3</sup> Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, p 14.



#### Observaciones relativas al hecho N° 1:

h. En lo relativo a los efectos negativos producidos por la infracción, se advierte que en el Anexo 1 acompañado por la empresa, no se acredita la fecha de inicio de acopio de material de excavación en el campamento Lo Aguirre. Lo anterior es esencial para determinar si el rescate de flora y fauna efectuada en el campamento se efectuó de forma previa a dicho acopio de material. En consecuencia, de forma previa a la aprobación o rechazo del PDC, la empresa deberá acompañar medios de prueba que acrediten dicha fecha de inicio de acopio.

i. En la **acción N° 1**, en la columna fecha de implementación, con el fin de facilitar la fiscalización del PDC, deberá modificar lo consignado por la fecha específica en que la acción se llevó a cabo. Por su parte, en la columna indicadores de cumplimiento, en línea con lo formulado en la observación general de la letra d) de la presente resolución, deberá reemplazar lo consignado por *"Material de acopio retirado y relocalizado en botadero autorizado"*. Finalmente, se advierte que en el Anexo 1 acompañado por la empresa, el medio de prueba que da cuenta de la remoción de material de excavación es insuficiente, motivo por el cual, se hace hincapié en que el reporte inicial propuesto deberá contener fotografías georreferenciadas y fechadas.

j. En cuanto a la **acción N° 2**, en línea con las observaciones generales señaladas, deberá unir en un texto la acción y meta, y en la columna indicadores de cumplimiento, deberá reemplazar lo consignado por *"Señalética instalada, y puntos de instalación registrados"*.

k. En la **acción N° 3**, deberá unir en un texto la acción y meta. Adicionalmente, se advierte que se hace referencia al Anexo N° 3 para dar cuenta de los detalles del programa de capacitación; sin embargo ninguno de los anexos acompañados por la empresa contiene información relativa a las capacitaciones, razón por la cual no es posible pronunciarse acerca de su suficiencia e idoneidad. Por este motivo, se solicita que ello sea incorporado en el Anexo 1. Por su parte, en la columna forma de implementación, deberá especificar detalles de la acción, tales como el contenido de las capacitaciones, el número aproximado de capacitaciones que se tiene presupuestado hacer, expresar que se designará a uno o varios encargados para efectuar las capacitaciones, y el número aproximado de trabajadores a capacitar. Del mismo modo, en esta columna deberá especificar que la ficha de capacitación debe incluir la fecha de capacitación, el nombre de capacitador, su cargo, e igual información para los capacitados. Por su parte, en la columna plazo de ejecución, deberá incorporar la periodicidad con la que se harán las capacitaciones. Finalmente, en la columna reportes de avance, se hace presente que esta acción deberá considerar a lo menos la entrega de un reporte de avance que dé cuenta de la primera capacitación que se efectuó.

#### Observaciones relativas al hecho N° 2:

l. Respecto a los efectos negativos producidos por la infracción, se advierte que en el Anexo N° 2, no se acompañan los monitoreos de biota acuática del proyecto Los Cóndores, realizado por el consultor Everis, específicamente los resultados de

fitoplancton, fitobentos, zooplancton, y zoobentos. Al respecto deberá acompañar dichos resultados en el contexto del presente PDC, con el objeto de evaluar y verificar la efectividad de las conclusiones formuladas sobre este punto en el documento "Calidad de Aguas, Biota y Sedimentos en el Sector de Válvulas". Adicionalmente, deberá acompañar un informe de biota elaborado por una empresa externa, que avale los monitoreos de biota acuática del proyecto Los Cóndores que acompañará, así como las conclusiones a las que se arriba el documento "Calidad de Aguas, Biota y Sedimentos en el Sector de Válvulas". Por otra parte, la empresa en su Anexo N° 2, en la mayoría de los casos no acredita los lugares precisos en los cuales fueron tomadas las muestras de agua y sedimentos, limitándose a señalar que éstas fueron tomadas agua arriba o aguas abajo del punto de descarga. Por su parte, ya que no se acompañan los monitoreos de biota acuática del proyecto Los Cóndores, tampoco se indica la ubicación específica de las estaciones en donde se efectuó el estudio y registros de biota, siendo muy escueta la información proporcionada por el documento "Calidad de Aguas, Biota y Sedimentos en el Sector de Válvulas" en relación a este punto, motivo por el cual deberá acompañar al PDC documentación que dé cuenta de los puntos de muestreo de biota, tal como ha informado en su reporte de seguimiento ambiental Cod. Informe N° 56120 "Monitoreo de biota acuática y calidad del agua". Por lo tanto, deberá incorporar medios de prueba a su Anexo N° 2, tales como posicionamiento georreferenciado u otros, que permitan determinar específicamente las áreas en las que se efectuaron las tomas de muestra de agua y sedimentos, y estudios de biota. Las anteriores observaciones tienen por objeto verificar y evaluar adecuadamente las conclusiones establecidas en su Anexo N° 2. Finalmente, en cuanto a los registros de sedimentos, se aprecia que el informe no estimó una pluma de transporte para evaluar las zonas afectadas, considerando que la fecha de toma de muestras es en abril de 2016, es decir, de forma muy posterior al evento de descarga. En consecuencia, la empresa deberá incorporar un informe que se haga cargo de este punto, ya sea determinando la pluma de transporte de sedimentos e incorporando nuevas tomas de muestras a lo largo de distintos puntos de dicha pluma, o en su defecto, acreditando de manera fundada que no se produjo un transporte de sedimento aguas abajo del punto de descarga. Para acreditar la forma en que se efectuó la modelación de la pluma de transporte, deberán entregar todos los datos en los cuales se basó para efectuar dicha modelación, e indicar el programa computacional con el cual lo efectuó.

m. En lo referente a la **acción N° 4**, en línea con los comentarios formulados en el considerando anterior, se estima que lo consignado en este punto, más que tratarse de una acción en el marco del PDC, está inserta dentro de las gestiones que debe efectuar la empresa para identificar o descartar fundadamente la ocurrencia de efectos negativos producidos por la infracción. En consecuencia, deberá eliminar esta acción, lo que no obsta a que la documentación individualizada en ella deberá presentarse, con las modificaciones señaladas en el considerando anterior, con el fin de determinar la ocurrencia o descarte de efectos negativos.

n. Respecto a la **acción N° 5**, deberá unir en un texto la acción y meta. En la columna indicadores de cumplimiento, modificar lo consignado, en línea con lo señalado en las observaciones generales. Asimismo, en la columna forma de implementación, se aprecia que la información proporcionada en la tabla es incompleta, por lo que no es posible pronunciarse sobre su idoneidad o suficiencia. En consecuencia, en la columna forma de implementación deberá dar cuenta de cuáles son las principales modificaciones de dicho Plan de Comunicación, las cuales al menos deben incluir lo siguiente:



- El modo en que actualmente se da cumplimiento a las obligaciones ambientales infringidas en el presente cargo.

-El nuevo Plan de Comunicaciones debe incorporar expresamente la prohibición de efectuar descargas de emergencia, salvo situaciones debidamente calificadas por los organismos competentes.

-El Plan de Comunicaciones deberá incorporar un diagrama que incorpore a los encargados de comunicación.

o. En relación a la acción N° 6, deberá unir en un texto la acción y meta. En la columna indicadores de cumplimiento, modificar lo consignado, en línea con lo señalado en las observaciones generales. Asimismo, en la columna forma de implementación, deberá dar cuenta de las principales características de la piscina sedimentadora, incorporar las autorizaciones respectivas para su construcción, así como las fases en las cuales se desarrolló su construcción (por ejemplo, estudio de ingeniería, utilización de maquinaria, etc.). Finalmente, en la columna de medios de verificación, deberá agregar un informe que dé cuenta de las características de la piscina, así como su capacidad de tratamiento.

p. En cuanto a la acción N° 7, deberá unir en un texto la acción y meta. En la columna indicadores de cumplimiento, modificar lo consignado, en línea con lo señalado en las observaciones generales. En la columna forma de implementación, se aprecia que la información proporcionada en la tabla es incompleta, por lo que no es posible pronunciarse sobre su idoneidad o suficiencia. Por este motivo, en la columna forma de implementación deberá describir los aspectos fundamentales del Plan de Emergencias que pretenden modificarse o actualizarse.

#### Observaciones relativas al hecho N° 3:

q. En la columna descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, deberá adecuar la redacción del texto y presentar antecedentes en línea con la observación general formulada en la letra a) de la presente resolución. Adicionalmente, se hace presente que no se presentó un informe relativo a las especies *Liolaemus monticola* y *Liolaemus tenuis*. Por su parte, en cuanto a flora, en el Anexo IV A - página 4, la empresa vuelve a indicar que la especie de bulbo *Olsynium junceum* es asimilada a *Sisyrinchium arenarium*, sin proporcionar una certeza acerca de si realmente se realizó un rescate de la especie, cuestión que también deberá fundamentar.

r. Respecto a la acción N° 8, deberá unir en un texto la acción y meta. Adicionalmente, en la meta se hace referencia a la página 52 de un documento no especificado ni acompañado al PDC. Adicionalmente, en la columna reporte inicial, deberá agregar que se dará cuenta del estado de avance del estudio desde abril de 2016, fecha de implementación informada, con el fin de constatar la metodología utilizada y las acciones realizadas. Por último, no se logra identificar si el estudio individualizado se encuentra terminado, motivo por el cual deberá precisarlo.





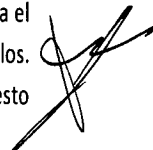
s. En lo relativo a la **acción N° 9**, deberá unir en un texto la acción y meta. Adicionalmente, en la redacción de la acción deberá agregar cuál será el instrumento de ingreso al SEIA, en línea con la alusión que en la columna plazo de ejecución hace al artículo 15 de la Ley N° 19300. Por su parte, deberá agregar a la redacción de la columna acción, que esta acción también servirá para abordar el hecho N° 6 del cargo 3, puesto que el estudio de capacidad de carga deberá presentarse dentro del proceso de evaluación ambiental. Por otra parte, en la columna plazo de ejecución, deberá eliminar la frase “se prevé”, y en su lugar consignar claramente un único plazo de ejecución, que considere la elaboración, ingreso y obtención de autorización del proyecto. Por lo demás, la sumatoria de los plazos propuestos se considera excesiva, motivo por el cual deberá ajustar el plazo. En la columna indicadores de cumplimiento, se estima que los indicadores identificados están correctos, no obstante deberá modificar la redacción en función del comentario general formulado en la presente resolución.

En la columna impedimentos, respecto al impedimento N° 2, éste sólo resulta admisible si no implica un aumento del plazo total de ejecución del PDC, en razón de que la empresa tendrá un tiempo razonable para la elaboración de un proyecto que contemple toda la información relevante o esencial para su evaluación. Respecto al impedimento N° 3, este no resulta admisible, por cuanto es deber de la empresa presentar un proyecto con la diligencia y rigurosidad necesarias para evitar un desistimiento. Respecto al impedimento N° 4, se estima que este impedimento no es admisible, por cuanto es responsabilidad de la empresa subsanar los errores, omisiones o inexactitudes de que adolezca el proyecto, y acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en el marco de la evaluación de su proyecto. Por este motivo, deberá eliminar los impedimentos N° 3 y N°4, así como sus acciones alternativas asociadas. Adicionalmente, se estima que se debiera incorporar como impedimento, el retraso de la autoridad en la emisión de la RCA, en cuyo caso deberá dar aviso oportuno a la SMA. Finalmente, en la columna acción y plazo de ocurrencia, se advierte un posible error de escritura, puesto que es la acción N° 12 la asociada al impedimento N° 1.

t. En lo referente a la **acción N° 10**, ésta deberá eliminarse, en atención a que tanto ésta como sus costos debe incorporarse a la acción N° 9, en los términos señalados en el considerando s) de la presente resolución. En otras palabras, deberá presentarse el estudio de capacidad de carga en el marco del procedimiento de evaluación ambiental en el SEIA. Se hace presente que el estudio de capacidad de carga deberá incluir tanto las áreas de relocalización establecidas en su RCA, como aquellas nuevas áreas de relocalización no comprendidas en su autorización.

u. Respecto a la **acción N° 11**, deberá unir en un texto la acción y meta, y aclarar si la línea de base a presentar se refiere a aquella levantada en el 2014, a propósito del rescate y relocalización efectuada en esa fecha, o si contempla el levantamiento de una nueva línea de base actualizada.

v. En lo relativo a la **acción N° 12**, deberá unir en un texto acción y meta. En la columna plazo de ejecución, se hace presente que tanto el plazo de 60 días hábiles para reingresar el proyecto al SEIA, como el plazo de 18 meses desde que se ingresa el proyecto hasta la obtención de la RCA se consideran excesivos, motivo por el cual deberá ajustarlos. En la columna indicadores de cumplimiento, deberá eliminar el segundo párrafo consignado, puesto



que éste no alude a un indicador de cumplimiento, y porque las afirmaciones consignadas en dicho párrafo ya están consideradas en la columna plazo de ejecución de la acción, así como en la columna impedimentos de la acción N° 9.

w. En cuanto a la acción N° 13, deberá ajustar las columnas plazo de ejecución e indicadores de cumplimiento, en línea con lo indicado en el considerando s) de la presente resolución.

x. Respecto a las acciones N° 14, y N° 15, más allá de que éstas deban ser eliminadas por considerarse que los impedimentos señalados para gatillar estas acciones no son admisibles, se considera que estas acciones no difieren en esencia de lo ya propuesto para la acción N° 9. En consecuencia, deberá eliminar dichas acciones.

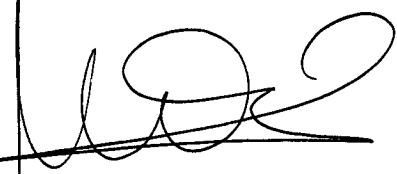
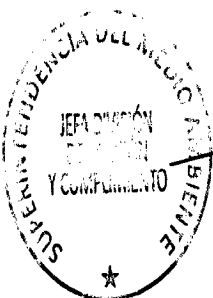
#### Observaciones relativas al plan de seguimiento y cronograma

y. Deberá modificar el plan de seguimiento de acciones y metas, así como el cronograma, de manera que sea armónico con las observaciones formuladas en la presente resolución.

II. **SEÑALAR** que Enel Generación Chile S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a su programa de cumplimiento.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Valter Moro, representante legal de Enel Generación Chile S.A., y a Martín Astorga Fourt, ambos domiciliados en Santa Rosa N° 76, piso 13, comuna de Santiago, Región Metropolitana; y a Juan Pulgar Castillo, domiciliado en Avenida Egaña N° 158, comuna de La Reina, Región Metropolitana de Santiago.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
CAA/HVQ

**Carta Certificada:**

- Valter Moro, representante legal de Enel Generación Chile S.A., ambos domiciliados en Santa Rosa N° 76, piso 13, comuna de Santiago, Región Metropolitana
- Martín Astorga Fourt, en representación de Enel Generación Chile S.A., domiciliado en Santa Rosa N° 76, piso 13, comuna de Santiago, Región Metropolitana
- Juan Pulgar Castillo, domiciliado en Avenida Egaña N° 158, comuna de La Reina, Región Metropolitana de Santiago



**C.C.**

-División de Sanción y Cumplimiento